

## SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 22

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de junio del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos José Rosa y compartes.

Abogados: Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Dr. Sócrates Ramón Medina Requena.

Interviniente: Alejandro Tavárez Tamáriz.

Abogado: Lic. Guarino Cruz.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos José Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0014718-4, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 3 del sector La Caleta del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, prevenido y persona civilmente responsable; Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., persona civilmente responsable y La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan A. Mateo, por sí y en representación del Lic. Sócrates Medina, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de los recurrentes Carlos José Rosa, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., y La Nacional de Seguros, S. A.;

Oído al Lic. Alberto Reynoso por sí y en representación del Lic. Guarino Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre de la parte interviniente Alejandro Tavárez Tamáriz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto del 2003, a requerimiento del Lic. Juan Alexis Mateo Rodríguez, actuando por sí y por el Dr. Sócrates Ramón Medina Requena, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos a) en fecha 2 de febrero del año 2001, por el Martín Gutiérrez por sí y por el Dr. Manuel Ramón Tapia López, a nombre y representación de Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., Carlos José Rosa y la compañía La Nacional de Seguros, S. A.; y b) en fecha 31 de enero del año 2001, por el Dr. Juan Alexis Mateo Rodríguez, por sí y por el Dr. Sócrates Medina R., a nombre y representación de Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., Carlos José Rosa y la compañía La Nacional de Seguros, S. A., ambos recursos en contra de la sentencia marcada con el No. 028-2001, de fecha 8 de enero del año 2001, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al prevenido Carlos José Rosa, de violar los artículos 49 inciso b, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de haberse introducido al carril contrario, ocasionando el accidente de que se trata, en el que resultó lesionado Alejandro Tavárez Tamáriz, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Alejandro Tavárez Tamáriz, de violar las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de prueba; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil e intervención forzosa interpuesta por el señor Alejandro Tavárez Tamáriz, en contra del prevenido Carlos José Rosa y la razón social Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., como persona penal y civilmente responsable, respectivamente, compañía Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V118-11841, placa No. LF-M268, por estar hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de Alejandro Tavárez Tamáriz, por las lesiones físicas sufridas y los daños materiales sufridos por el en el accidente; **Quinto:** Se declara la

presente sentencia, común y oponible a la compañía La Nacional de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Daihatsu, chasis No. V118-11841, placa No. Lf-M268; **Sexto:** Se condena al prevenido y a la parte civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena también al prevenido y a la parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor del Dr. Guarino Cruz Echevarría, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **Segundo:** Pronuncia el defecto del prevenido recurrente Carlos José Rosa, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 2 de junio del año 2003, no obstante haber sido debidamente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **Quinto:** Condena al prevenido Carlos José Rosa, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo la distracción de ésta últimas a favor y provecho del Lic. Guarino Cruz Echevarria, abogada de la parte civil constituida, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Carlos José Rosa y  
Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa,  
C. por A., C. por A., personas civilmente responsables y  
La Nacional de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de  
Carlos José Rosa, prevenido:**

Considerando, que el prevenido recurrente Carlos José Rosa, no ha depositado el escrito contentivo de los medios en los cuales fundamente el presente recurso, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada, con la finalidad

de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la Corte a-qua dijo, de manera motivada, haber comprobado mediante los elementos que le fueron sometidos en el plenario, en síntesis, lo siguiente: “1) Que el 14 de agosto de 1999 se produjo una colisión entre el camión marca Daihatsu, placa No. LF-M268, conducido por el prevenido recurrente Carlos José Rosa, quien conducía por la carretera Mella en dirección oeste a este y el automóvil marca Lincoln, placa No. AB-J402, conducido por Alejandro Tavárez Tamáriz, quien transitaba por la referida vía en dirección este a oeste; 2) Que a consecuencia del accidente en cuestión resultaron lesionados tanto el prevenido recurrente Carlos José Rosa como Alejandro Tavárez Tamáriz, según se hace constar en los certificados médicos legales aportados al proceso, así como los vehículos conducidos por éstos; 3) Que han quedado establecidos como hechos constantes y no controvertidos, de las declaraciones de los procesados contenidas en el acta policial levantada al efecto, de los hechos y circunstancias de la causa, que el prevenido recurrente Carlos José Rosa, transitaba en dirección oeste a este por la carretera Mella y al llegar al kilómetro 22 de la referida vía, Alejandro Tavárez Tamáriz, lo encontró en su vía y trató de evadir el choque, pero colisionaron, de donde se deduce que el prevenido Carlos José Rosa, venía conduciendo de una manera descuidada y atolondrada, despreciando desconsiderablemente los derechos y seguridad de otras personas y sin el debido cuidado y circunspección de una manera que pone en peligro la vida o las propiedades de otras personas; que en igual sentido de las circunstancias en donde ocurrió el accidente, una curva, en donde no hay mucha visibilidad, se deduce que éste transitaba a una velocidad no adecuada, provocando así dicho accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, dentro de su facultad de selección y valoración de la prueba, constituyen a cargo del prevenido recurrente, la violación a las disposiciones de los artículos 49 literal b, y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo dura diez (10) días o más, pero no más de veinte (20), como ocurrió en la especie; que de, la interpretación estricta del citado texto legal se evidencia que el mismo contempla tanto la sanción de prisión correccional como la de multa; por lo que la Corte a-qua al confirmar el aspecto penal de la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado, condenó al prevenido recurrente Carlos José Rosa, sólo al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), sin señalar si fueron acogidas a su favor circunstancias atenuantes, que le permitiera fijar sólo una de las sanciones mencionadas; por lo que la sentencia impugnada sería susceptible del ser casada en tal sentido, pero por tratarse del recurso del prevenido, y ante la inexistencia de un recurso del ministerio público, no puede este prevenido perjudicarse con el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Alejandro Tavárez Tamáriz en los recursos de casación interpuestos por Carlos José Rosa, Corporación Avícola y Ganadera

de Jarabacoa, C. por A., y La Nacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de junio del 2003, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Carlos José Rosa en su calidad de persona civilmente responsable, Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., y La Nacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos José Rosa en su condición de prevenido; **Cuarto:** Condena al recurrente Carlos José Rosa, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con la Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento en distracción de los Licdos. Alberto Reynoso y Guarino Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara común y oponible a La Nacional de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.